
LÍMITES DE LA DIGNIDAD HUMANA: EL USO DE ANIMALES SILVESTRES EN CIRCOS

Camilo Andrés Ardila Arévalo*

RESUMEN

El presente artículo se propone responder si un animal no humano que es empleado en actividades circenses puede ser considerado sujeto de derecho a la luz del valor de la dignidad humana, en el marco de la Constitución Política de 1991. Entonces, se desarrollan los discursos concernientes a la dignidad humana y a la posible inclusión de otros seres vivos no humanos en calidad de sujetos de derecho, de modo que, al final de cuentas, se evidencia la manera en la que estos discursos han influido sobre el caso concreto relativo al uso de animales silvestres en actividades circenses.

ABSTRACT

This paper proposes to answer if a non-human animal which is used in circuses can be considered subject of law regarding to the value of human dignity as it is established by the Constitution of 1991. Therefore, the discourses about human dignity and inclusion of non-human animals as subjects of law are explored. Consequently, at the end, it will be evident the manner in which these discourses have influenced the case of the use of wild animals in circuses.

PALABRAS CLAVE

Dignidad humana, Constitución, autonomía, derechos animales, circos.

* Abogado de la Universidad Libre y egresado no graduado de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre. Camilo204@gmail.com

KEY WORDS

Human dignity, Constitution, autonomy, animal rights, circuses.

INTRODUCCIÓN

El concepto de dignidad humana, de conformidad como ha sido argüido desde la modernidad y a la forma en la que ha sido acogido por los distintos ordenamientos jurídicos, se ha erigido como la justificación por excelencia de toda atribución de derechos o deberes y, particularmente, como el criterio definitorio de por qué razón es o no sujeto de derecho. En este sentido, la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos son marcadamente antropocéntricos, puesto que justifican toda su existencia sobre el pilar del respeto a la dignidad humana y las consecuencias morales y jurídicas que de ella se desprenden. Sin embargo, cada vez son más frecuentes las voces disidentes que desde el punto de vista jurídico y político reclaman una versión menos estrecha del derecho y que, por tanto, demandan una ampliación del catálogo de seres vivos a los que les son atribuibles derechos. Así las cosas, se abren paso distintas perspectivas de lo jurídico que propenden por la inclusión de otros seres distintos a aquellos de la especie humana como sujetos de derecho y con ello una relativización del carácter antropocéntrico de los ordenamientos jurídicos, de manera tal que incluso algunas Constituciones contemporáneas han incluido postulados relativos a la protección y respeto por la dignidad animal (Cass, 2003, pág. 388). Así pues, este debate se ha vislumbrado en términos de constitucionalidad en el contexto colombiano a propósito de la utilización de animales en actividades circenses.

No obstante, la perspectiva de reconocer derechos a seres vivos no humanos, parece pugnar *prima facie* con el valor jurídico de la dignidad humana que se erige como el fundamento por excelencia de toda atribución de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano. En este orden de ideas, la pregunta a resolver será si un animal no humano que es instrumentalizado en el marco de actividades circen-

ses, puede ser considerado titular de derechos a la luz del valor jurídico de la dignidad humana, recogido por la Constitución Política de 1991.¹ Ahora bien, el problema jurídico propuesto cobra relevancia en el contexto constitucional colombiano, toda vez que el eventual reconocimiento de la existencia de otros sujetos derecho, distintos a aquellos de la especie humana, supone consecuencias inmediatas en diversos ámbitos de importancia constitucional, v. g., la hipotética utilización de los mecanismos de protección judicial para proteger derechos de animales no humanos. Así las cosas, se sostendrá la hipótesis de que, en virtud de que la Constitución Política adopta el criterio de la dignidad humana a manera de valor fundante de toda consideración jurídica, no es posible considerar a ningún animal no humano como sujeto de derechos per se, aunque sí es posible derivar la existencia de deberes de protección hacia estos en cabeza de los seres humanos.

En estas circunstancias, para llevar cabo este propósito, se desarrollarán las siguientes tareas: en primer lugar, se reconstruirá el sentido general del concepto de dignidad humana y su relación con la atribución de derechos; en segundo lugar, se establecerá en qué sentido el concepto de dignidad humana es adoptado por la Constitución Política de 1991; en tercer lugar, se reconstruirá cuál es el discurso alrededor de la idea de incluir a otros seres vivos no humanos en la categoría de sujetos de derecho, desde la perspectiva de Martha Nussbaum; finalmente, se analizará el caso concreto del uso de animales silvestres en actividades circenses y la manera en que la resolución de este caso ha sido influida por los discursos acerca de la dignidad humana y el eventual reconocimiento de derechos a animales no humanos. Bajo estas condiciones, este documento corresponderá a un estudio de caso de carácter eminentemente teórico, toda vez que se reconstruirán grosso modo los alcances de dos perspectivas jurídicas contrapuestas para evidenciar la forma en la que estos dos discursos abstractos y antagónicos tienen una aplicación específica en el caso concreto propuesto; de manera se podrá evidenciar la for-

1 Entre otras razones, la selección del caso concreto coincide con el caso analizado por Martha Nussbaum en *Las fronteras de la justicia* (Nussbaum, 2007)

ma en la que estos determinan la resolución del caso concreto en el plano constitucional.

1. La dignidad humana y la autonomía racional justifican el reconocimiento de derechos

La idea de que los seres humanos son distintos al resto de la naturaleza no es reciente; por el contrario, la gran mayoría de los seres humanos siempre se han dado un lugar privilegiado en el universo, en otras palabras, han considerado que hay algo inmanente a ellos que los diferencia del resto de seres vivos. Sin embargo, la forma en la que se ha justificado esta idea ha variado constantemente, de manera tal que, por ejemplo, es posible encontrar antropologías positivas que justifican la especial naturaleza humana con base en una argüida relación con la divinidad o en particulares capacidades intelectuales relativas al uso de la razón (Scheler, 2008, pág. 27).

En este contexto, la noción de dignidad humana hace referencia a la especial condición que ostentan los individuos de la especie humana en virtud de su naturaleza y que los hace diferentes al resto del universo. Dicha idea acerca de una dignidad humana se soporta modernamente sobre la base de una antropología positiva de carácter racional, mejor dicho, sobre la concepción de que los seres humanos son esencialmente distintos y superiores al resto de seres vivos, ya que poseen un especial atributo denominado razón. Así pues, con base en la especial naturaleza de los seres humanos, estos, a diferencia del resto de seres vivos, son sujetos políticos, morales y jurídicos.

Así las cosas, los ordenamientos jurídicos, los sistemas políticos y las consideraciones morales solamente pueden girar alrededor del hombre, toda vez que los seres humanos se consideran parte de una especial comunidad política y jurídica universal por su particular naturaleza (Arendt, 1949, pág. 24). Entonces, en el caso del derecho, las normas jurídicas van dirigidas a regular únicamente las relaciones humanas, de forma que solamente tienen derechos y deberes quienes pueden encajar en la categoría de seres humanos, o sea, quienes son seres racionales y, por tanto, portadores de la dignidad humana.

Sin embargo, afirmar que los seres humanos son los únicos que pueden ser sujetos de derecho porque son seres racionales no resulta del todo concluyente, puesto que aún no se ha explicitado qué es lo que permite a un ser racional participar de manera exclusiva de la vida jurídica y moral. En este punto, adquiere sentido la postulación de la autonomía racional como la justificación por excelencia del porque solamente los seres racionales pueden ser sujetos morales y jurídicos, dado que carecería de sentido dirigir normas jurídicas y morales producto de la razón a seres vivos que no puedan determinar su conducta de manera racional.

En este orden de ideas, el razonamiento alrededor de una especial consideración de la que es acreedor todo ser humano, parte de una distinción relevante que entre dos perspectivas del universo: por una parte, el ámbito de la libertad o del deber ser; por otra parte, el universo de la necesidad o del ser (Kant, 1946, p. 15). En efecto, los individuos de la especie humana, a diferencia del resto de seres vivos, son partícipes de al menos dos perspectivas de la realidad: una, constituida por las leyes de la necesidad propias de lo físico, biológico y orgánico; otra, constituida por las leyes de la libertad propias de lo moral y lo jurídico, en las que el ser humano puede establecer sus propias reglas de conducta sin tener que someterse necesariamente a las leyes de la naturaleza. Dicho de otra manera, si bien cada ser humano está sometido a las leyes de la necesidad y, por ende, a tener que satisfacer instintos naturales; lo cierto es que también cada ser humano está en la capacidad de actuar sin estar persiguiendo necesariamente la satisfacción de estos instintos naturales, sino en virtud de aquello que le es aconsejado únicamente por la razón.

Entonces, las leyes que rigen a los seres racionales no son únicamente las leyes de la necesidad propias de la realidad física y biológica, sino que en el mundo de la libertad, los seres racionales están facultados para determinar su actuación conforme a máximas autónomas, es decir, leyes de conducta impuestas por ellos mismos mediante su razón (Kant, 1946, pág. 59). Por lo tanto, los seres racionales pueden actuar autónomamente aunque no siempre lo hagan así (Sandel, 2011, pág. 126); mientras que los seres irracionales, como los animales no humanos, solamente pueden actuar de manera

heterónoma, mejor dicho, obedeciendo únicamente a sus instintos, dado que están limitados en su existencia al mundo de las leyes de la necesidad.

Así pues, el carácter distintivo del ser humano es la posibilidad que tiene de autoimponerse máximas de conducta, esto es, su capacidad de ser autónomo; de tal suerte que esa posibilidad es el rasgo característico de todo ser humano que le da un valor especial respecto de otros seres no racionales y hace posible que este se haga partícipe exclusivo del mundo jurídico y moral. Consecuentemente, la libertad de la que gozan los seres racionales para ser autónomos, es el sustento del valor intrínseco a los seres humanos atribuible a estos por el solo hecho de ser humanos y que justifica hablar de una dignidad humana o especial naturaleza de los seres humanos. En palabras de Kant, "... la autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional." (Kant, 1946, pág. 94).

Bajo esta perspectiva, entonces, todos aquellos otros seres vivos que carecen de autonomía y, por tanto de racionalidad práctica, no pueden ser considerados sujetos morales y, especialmente, no pueden ser catalogados como sujetos jurídicos o titulares de derecho alguno. En este sentido, cualquier posible consideración jurídica frente a un ser irracional no obedece a un respeto o reconocimiento de atributo jurídico alguno, sino a la existencia de un deber indirecto que permite, a través de la protección de los irracionales, alcanzar la realización del interés de algún ser racional (Nussbaum, 2007, pág. 325). En este contexto, el valor de un ser irracional como los animales no humanos, "(...) ha de ser derivado e instrumental" (Nussbaum, 2007, pág. 326).

En suma, la dignidad humana hace referencia a la especial naturaleza que poseen los hombres y que les permite ser sujetos morales, políticos y jurídicos, de modo tal que la idea de una especial naturaleza humana constituye el portal de entrada a lo moral y a lo jurídico (Habermas, 2010, pág. 10). Actualmente, esta argüida característica de los individuos de la especie humana se justifica en el carácter racional y en la autonomía de la que son capaces los seres humanos, en

otras palabras, en la posibilidad que tienen de establecer sus propias normas de conducta, más allá de los instintos y pasiones naturales. En este sentido es que la dignidad humana y la autonomía racional caracterizan a los seres humanos y se erige en presupuesto de toda consideración jurídica o moral, toda vez que no tendría sentido exigir a un ser vivo que carezca de estos atributos la sujeción a normas jurídicas o morales de carácter racional; de forma que cualquier otro ser vivo que carezca de razón práctica, no puede ser considerado sujeto jurídico o titular de derecho alguno, aunque sí podría tener un valor instrumental para la realización de la dignidad humana.

2. Dignidad humana y la autonomía racional en la Constitución Política de 1991

La idea de la dignidad humana y su relación con la autonomía racional han sido recogidas por la Constitución Política de 1991, de tal suerte que, desde el punto de vista constitucional, el ordenamiento jurídico solamente está dirigido a regular las relaciones entre seres humanos o la representación de los intereses de estos. En este orden de ideas, la Constitución Política de 1991 se adhiere explícitamente al discurso de la dignidad humana como fuente de toda consideración jurídica, de modo que esta categoría ocupa el lugar de condición o premisa general para la categoría de sujeto de derecho. Se puede decir, como lo hace el artículo primero de la Constitución (Const. Colombia. Art. 1, 1991), que el Estado social de derecho colombiano está fundado sobre la noción de la dignidad humana cuya justificación recae en la autonomía racional de los seres humanos.

Sin embargo, en el contexto colombiano la noción de dignidad humana ha adquirido al menos tres acepciones claramente diferenciadas entre sí, de modo que hacer mención al rol de este término puede suponer: por una parte, referirse a un principio fundante o valor del ordenamiento jurídico; por otra parte, aludir a un principio constitucional en estricto sentido; finalmente, hacer mención a un derecho subjetivo de todo individuo de la especie humana. (Corte Constitucional, 17 de octubre, 2002)

Dadas las anteriores circunstancias, interesa, para efectos del presente artículo, detenerse únicamente en la noción de dignidad hu-

mana como valor jurídico o principio fundante, mejor dicho, en el sentido que la Constitución ha dado a este concepto a manera de piedra de toque que sirve de criterio o parámetro general para el ordenamiento jurídico y, particularmente, para la justificación del resto de normas, puesto que este sentido del concepto de dignidad humana es el que sirve de premisa para toda atribución de derechos y toda consideración de un ser vivo como sujeto de derecho.

2.1. La dignidad humana es un valor jurídico en el contexto constitucional colombiano

La teoría jurídica contemporánea y el derecho constitucional reconocen mayoritariamente la diferenciación entre dos tipos de normas jurídicas: unas normas jurídicas de carácter hipotético o cerrado y otras normas jurídicas de textura no hipotética o abierta. Las primeras se denominan reglas, mientras que las segundas se denominan genéricamente principios (Hart & Dworkin, 1997, págs. 48 - 51).

Ahora bien, el derecho constitucional también ha reconocido un tercer tipo de norma jurídica de tipo abierto o de carácter no hipotético que ha llamado valor. En este sentido, los valores guardan una estrecha proximidad estructural con los principios, en lo que a su diferenciación evidente de las reglas se refiere; con todo, los valores son de orden axiológico, mientras que los principios pertenecen al universo de lo deontológico, en otras palabras, los valores son criterios abstractos que sirven para emitir juicios sobre algo, en tanto que los principios mandan, ordenan o permiten algo de manera más o menos abierta. (Alexy, 1993, págs. 138 - 146). Así pues, valor es aquello que sirve de parámetro para juzgar algo como bueno o malo, justo o injusto, etc. En este sentido, los valores constitucionales se erigen en criterios con base en los cuales se realizan juicios respecto del resto del ordenamiento jurídico, mejor dicho, “los valores están formulados como cláusulas generales que determinan los criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. (Monroy Cabra, 2007, pág. 88).

Bajo estas condiciones, la dignidad humana y su relación con la autonomía racional han sido acogidas por la Constitución Política

de 1991, entre otras acepciones, a modo de valor jurídico de rango constitucional, en otras palabras, como el criterio sobre el cual se estructura el ordenamiento jurídico y con éste el reconocimiento de derechos y deberes constitucionales por parte del Estado colombiano. Consecuentemente, el interés de los valores jurídicos en las normas constitucionales radica en su utilidad conceptual que, sin prohibir u ordenar algo, permite la justificación de diversas instituciones jurídicas, dicho de otro modo, “en vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa (...)” (Corte Constitucional, 5 de junio, 1992) En este contexto, la Constitución Política colombiana ha tendido a enfatizar la importancia del valor jurídico relativo a la noción de dignidad humana como supuesto de toda atribución de derechos y deberes, es decir, a recoger los elementos centrales del discurso en torno a la especial capacidad humana de ver el mundo desde una perspectiva moral y, en razón de ello, de hacer del hombre exclusivo merecedor del título de sujeto de derecho. En pocas palabras:

“(...) La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos –siguiendo en ello una tendencia definida del derecho internacional de los derechos humanos– que la dignidad humana es el fundamento de los derechos; y ha definido el concepto de dignidad en torno a algunas características esenciales del ser humano, que le permiten razonar sobre lo que es o no correcto y, por lo tanto, lo convierten en un agente moral”. (Corte Constitucional, 14 de mayo, 2014, A. V., María Victoria Calle Correa)

Por consiguiente, más allá de los precisos alcances que se hallan vinculados a la noción de dignidad humana y autonomía racional, lo cierto es que no ha sido objeto de discusión el hecho de que la Constitución Política de 1991 recoge esta idea en su sentido de presupuesto para toda consagración de derechos y deberes, en su sentido de valor o principio fundante del ordenamiento jurídico; de este modo, solamente aquellos seres vivos que encajen en la categoría de dignidad humana y que por ende, tengan autonomía racional, pueden ser considerados destinatarios de la normas jurídicas a la luz de la Constitución Política de 1991.

3. El enfoque de las capacidades justifica la atribución de derechos a animales no humanos

En torno al carácter antropocéntrico del derecho y de la mayoría de las constituciones e instrumentos internacionales vigentes, se han venido dando diversos debates que propenden por un ensanchamiento de lo jurídico y de la justicia en general. En efecto, la mayor bandera de quienes señalan el notorio carácter antropocéntrico del derecho, consiste en la posibilidad de incluir a otros seres vivos diferentes a los de la especie humana, a manera de sujetos de derecho, esto es, estas perspectivas propenden por el reconocimiento de animales no humanos como titulares de ciertos derechos.

A propósito del reconocimiento de derechos a los animales no humanos, Martha Nussbaum ha enfatizado el hecho de que, en realidad, no existen razones suficientes para excluir del alcance de la justicia a otros seres vivos, sino que esta aproximación antropocéntrica a lo jurídico solamente responde a una herencia cultural de occidente que está profundamente influida por la visión judeocristiana del universo y del rol instrumental que el resto del mundo natural tiene para la satisfacción de las necesidades humanas (Nussbaum, 2007, pág. 324). Así pues, la propuesta de la autora norteamericana afirma que es posible considerar desde otra óptica nuestra relación con los otros seres vivos, en pocas palabras, que los animales no son solamente un instrumento para la consecución de los objetivos del hombre, sino, al igual que los seres humanos, estos son fines en sí mismos de la justicia.

En términos generales, la propuesta de Nussbaum coincide con el enfoque aristotélico en las capacidades, es decir, en el hecho de que en cada ser de la naturaleza existe algo de dignidad, en tanto cada uno de los seres vivos complejos tiene ciertas capacidades únicas que se hacen acreedoras de un cierto respeto y reconocimiento (Nussbaum, 2007, pág. 343). Así pues, los seres humanos no se diferenciarían esencialmente de otros animales no humanos, sino que sus particulares capacidades, como la razón, serían tan valiosas como las capacidades vitales de otros seres orgánicos complejos, aunque no por ello equivalentes o equiparables.

Así las cosas, el derecho y la aplicación de la justicia no estarían reservados a los seres humanos, aun cuando estos posean un atributo especial denominado razón que hace posible la postulación de normas y máximas de conducta. Por el contrario, según la perspectiva defendida por Nussbaum, el hecho de que sean los seres humanos los únicos capacitados para preguntar y responder a la cuestión por la justicia, no implica necesariamente que los individuos de la especie humana sean los únicos destinatarios de las normas jurídicas y, particularmente, de la atribución de derechos. En otros términos, el que los seres humanos sean los que establezcan el derecho, no supone necesariamente que este sea solamente para ellos y gire exclusivamente en torno suyo (Nussbaum, 2007, págs. 343 - 344).

Por lo tanto, la perspectiva del enfoque de las capacidades permitiría un ensanchamiento del alcance de la justicia más allá del concepto de dignidad humana y, consecuentemente, de los seres vivos que son sujetos de derecho o titulares de derechos. En otros términos, esta versión más amplia para el reconocimiento de derechos y la determinación del alcance de la justicia,

“(...) implica una serie de obligaciones de justicia directas hacia los animales; no hace que éstas deriven de los deberes que tenemos para con nuestro congéneres humanos ni las interpreta como posteriores a éstos. Trata a los animales como sujetos y agentes y no como simples objetos de compasión. (...) Ninguna criatura es, pues, usada como medio para el fin de otras, ni para el del conjunto de la sociedad. (...)” (Nussbaum, 2007, págs. 346 - 347)

En resumen, el enfoque propuesto por Nussbaum permitiría una ampliación del catálogo de sujetos de derecho, dado que su perspectiva atribuye una cierta dignidad a cada ser vivo en virtud de sus específicas capacidades; de modo que la atribución de derechos o las consideraciones jurídicas no estarían dadas exclusivamente por el rasero de la dignidad humana, sino por un criterio más plural de capacidades vitales. Por consiguiente, el enfoque de las capacidades justificaría la atribución de derechos a otros seres vivos no humanos, de modo que estos dejen de tener un rol instrumental en la vida jurídica para obtener un *status* principal en los ordenamientos jurídicos.

4. Sentencia C-283 de 2014: el uso de los animales silvestres en actividades circenses

Como se ha evidenciado, uno de los debates políticos, jurídicos y morales que más vigencia tiene a nivel internacional, concierne a la posibilidad de que seres vivos no humanos puedan ser sujetos de derecho y, por ende, gozar de la protección jurídica del Estado. Este mismo asunto ha cobrado importancia en el contexto constitucional colombiano con ocasión de decisiones de control relativas a la prohibición general del uso de animales silvestres, en el marco de la actividad circense.

En este sentido, la ley 1638 de 2013 prohibió el uso de animales silvestres en circos de cualquier tipo (Ley 1638. Art. 1. °, 2013) bajo la premisa de que estos son objeto de maltrato y sufrimiento cuando son empleados para esa clase de actividades. En otros términos:

“(...) Del trámite que surtió la Ley 1638 de 2013 puede extraerse como argumentos que llevaron a su aprobación: la exposición de casos concretos de maltrato a los animales en circos colombianos (chimpancés, llamas, macacos, tigres, elefantes, etc.); las evidencias científicas de los efectos nocivos sobre la vida de los animales en los circos (confinamiento severo, privación física y social, abuso, afectación salud física y psicológica); (...)”. (Corte Constitucional, 14 de mayo, 2014)

Sin embargo, como era de esperarse, esta medida legislativa no fue bien recibida por todos los sectores de la sociedad, particularmente por parte de aquellos que tienen por oficio este tipo de actividades artísticas; de modo que esta colisión de intereses fue llevada al plano constitucional y tuvo su resolución a través de la sentencia de control abstracto C-283 del 14 de mayo de 2014, proferida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, aun cuando buena parte del debate constitucional giró en torno al carácter cultural de la actividad circense y al derecho al trabajo que esta supone para algunos sectores de la población, lo cierto es que, en el fondo, tuvo lugar nuevamente el debate conceptual acerca de cuál es el lugar de los animales en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz de la Constitución Política de 1991 y

la explícita adopción que esta hace del valor jurídico de la dignidad humana. Así, en efecto, lo evidencia el sentido de la aclaración de voto relativa a la decisión en cuestión frente a la orientación del discurso mayoritario adoptado por la Corte Constitucional. De hecho, pueden plantearse tres problemas generales que el uso de animales silvestres en actividades circenses supone y que fueron resueltos por el tribunal constitucional: 1. ¿Son los animales maltratados y se les ocasiona sufrimiento en el contexto de los circos?; 2. ¿Es justificado el maltrato y el sufrimiento eventualmente ocasionado a los animales silvestres en las actividades circenses?; 3. ¿En qué sentido los animales silvestres tienen algún tipo de protección, en el contexto constitucional colombiano, frente al eventual sufrimiento o maltrato del que pueden ser objeto de un circo?

En torno a las dos primeras preguntas, parece haber unanimidad: por un lado, puesto que el maltrato y sufrimiento causado con ocasión del ejercicio de la actividad circense ha sido corroborado científicamente en términos generales; por otro lado, ya que el carácter injustificado del uso de animales silvestres en el contexto de los circos resulta evidenciable fácticamente, habida cuenta de que estos pueden funcionar como lo hacen otros circos, sin el empleo de animales silvestres (Corte Constitucional, 14 de mayo, 2014). No obstante, la respuesta a la pregunta por el sentido del rol que tienen los animales no humanos en el marco de la Constitución Política de 1991 no fue uniforme. Contrariamente, en este punto es donde puede vislumbrarse la influencia de los diversos discursos sobre la manera en la que deben ser consideradas otras especies de seres vivos al interior del derecho y, particularmente, del derecho constitucional colombiano.

Así las cosas, pueden dilucidarse al menos dos vertientes en torno a la consideración de los animales no humanos en el ordenamiento jurídico colombiano que, si bien son diferentes, coinciden alrededor de la constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador en este caso específico, a propósito de prohibir el uso de animales silvestres de todo tipo en las actividades circenses. Por una parte, la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional sostiene la tesis de que sí existe una protección a favor de los animales no humanos contra el maltrato o sufrimiento del que pueden ser objeto, pero en

virtud de un deber de los seres humanos en relación con su manera de interactuar con el medio ambiente y, especialmente en la forma como interactúan con los animales no humanos. Por otra parte, la tesis minoritaria al interior del tribunal constitucional afirma que, de hecho, los animales no humanos son sujetos de derecho per se, esto es, titulares directos de ciertos derechos, v. g., el derecho a no ser objeto de tratos crueles.

En primer lugar, la Corte Constitucional reitera la vigencia de una subregla constitucional, utilizada en el caso de la tauromaquia (Corte Constitucional, 30 de agosto, 2010), relativa a la existencia del deber que tienen todas las personas, en el marco de la Constitución Política de 1991, en el sentido de evitar el maltrato y el sufrimiento injustificado de los animales no humanos con base en el interés constitucional por la protección del medio ambiente y en el comportamiento digno exigible a todo ser humano hacia otros seres vivos sintientes (Corte Constitucional, 14 de mayo, 2014), en otras palabras, la protección que el Estado colombiano puede establecer a favor de animales no humanos no se da en virtud de reconocimiento alguno de derechos, sino con ocasión de la exigencia de ciertos deberes indirectos de comportamiento de los seres humanos hacia el resto de seres vivos. Por consiguiente, bajo esta perspectiva, la noción de dignidad humana solamente admitiría el reconocimiento de los seres de la especie humana como sujetos de derechos, aun cuando reconocería la protección de otros seres vivos a manera de medio o instrumento para la realización de intereses constitucionales; de manera que ello conservaría coherencia con el hecho de haber adoptado el valor jurídico de la dignidad humana en el orden constitucional.

En segundo lugar, la posición minoritaria al interior del tribunal constitucional arguye, con base en varias de las consideraciones expuestas por Nussbaum, la necesidad de superar el concepto de dignidad humana como único fundamento definitorio para el reconocimiento de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano; en otras palabras, según esta perspectiva, “(...) el primer obstáculo que debe superarse para que sea aceptable el reconocimiento de derechos de los animales es el que toca a la dignidad humana (...)” (Corte Constitucional, 14 de mayo, 2014, A. V., María Victoria Calle Correa). En este

orden de ideas, la posición minoritaria propende por un fundamento plural de la calidad de sujeto de derecho, es decir, uno que incluya la autonomía racional y que complemente los vacíos o la estrechez de este concepto, a través de la teoría del desarrollo de las capacidades, según corresponda a cada especie, que propone Nussbaum; de esta forma puede reconocerse a los animales no humanos como titulares directos de derechos, aun cuando no encajen propiamente en la categoría de dignidad humana.

En resumen, la manera en la que el caso concreto fue abordado por la Corte Constitucional, demuestra la forma en la que los discursos relativos a la dignidad humana y aquellos concernientes al reconocimiento de animales no humanos como sujetos de derecho han tenido lugar en el contexto constitucional colombiano; de manera que la importancia de este debate no solamente se ha vislumbrado en términos teóricos y conceptuales, sino en la resolución de asuntos concretos y prácticos del ámbito constitucional colombiano. Así pues, es posible afirmar que, en virtud del discurso adoptado por la mayoría de la Corte Constitucional, los animales silvestres que son empleados en actividades circenses no pueden ser considerados sujetos de derecho o titulares de derechos, aun cuando existe un deber constitucional de protección hacia este tipo de seres vivos exigible a los seres humanos.

CONCLUSIONES

El análisis de la forma en que la prohibición del uso de animales silvestres en actividades de circo fue resuelta en términos constitucionales, permite colegir la manera en la que los animales no humanos son considerados en el contexto constitucional colombiano y si pueden o no ser considerados titulares de derechos. Igualmente, este caso concreto evidencia el modo en que los discursos contrapuestos en torno a la dignidad humana y sobre el eventual reconocimiento de la calidad de sujetos de derecho a animales no humanos han tenido sobre la interpretación de la Constitución Política colombiana. En este contexto, pueden extraerse cinco conclusiones parciales y una conclusión general al problema jurídico propuesto:

Primero, hay actualmente un debate internacional en términos de justicia alrededor de la manera en la que deberían ser considerados los animales no humanos en los ordenamientos jurídicos; de forma tal que algunos teóricos, entre ellos Martha Nussbaum, reclaman otro enfoque o fundamentación de los derechos y de la calidad de sujeto de derecho que permita el reconocimiento directo de los animales no humanos como titulares de ciertos derechos y que, por consiguiente, supere explícitamente la estrechez del concepto de dignidad humana. Segundo, el concepto de dignidad humana continúa teniendo un rol protagónico en la justificación de lo jurídico, mejor dicho, esta noción sigue siendo central en la determinación de cuáles seres vivos pueden ser considerados sujetos jurídicos y, por tanto, titulares de derechos, en virtud de la noción de autonomía racional y su vínculo inescindible con la dignidad humana. Tercero, la noción de dignidad humana y su relación con la autonomía racional son recogidas explícitamente por la Constitución de 1991 que adopta, a manera de valor jurídico esta idea y a partir de ella justifica todo reconocimiento de derechos y toda participación en lo jurídico. Cuarto, el debate entre estas dos posiciones ha tenido eco en el marco del constitucionalismo colombiano, particularmente en actividades como la circense que ocasionan algún grado de maltrato o sufrimiento injustificado a animales; de modo que las posturas contrapuestas en el ámbito constitucional colombiano han abrevado directamente de estos discursos para sustentar sus posiciones. Quinto, la Constitución Política colombiana ha mantenido incólume el rol central de la dignidad humana en cuanto a la fundamentación y justificación de los derechos se refiere, aun cuando ha tendido también a dar protección a otros seres vivos pero como un deber indirecto o instrumental de los seres humanos.

En conclusión, en vista de la explícita adopción del valor jurídico de la dignidad humana en la Constitución Política de 1991 a manera de único criterio justificador de toda atribución de derechos, los animales no humanos no pueden ser considerados sujetos de derecho en sí mismos en el contexto constitucional colombiano, es decir, no se puede decir constitucionalmente que se trasgrede el derecho de un animal utilizado en actividades circenses a no ser objeto de tratos crueles. Sin embargo, los seres humanos tienen el deber constitucional de evitar el sufrimiento y el maltrato injustificado hacia los

animales no humanos como un instrumento o medio para alcanzar fines constitucionalmente establecidos. En estas condiciones, la posibilidad de reconocer derechos a animales no humanos, en el marco de la actual Constitución Política de 1991, depende del fundamento mismo de la calidad de sujeto de derecho, esto es, de la noción de dignidad humana recogida a manera de valor jurídico o principio fundante del Estado social de derecho colombiano.

REFERENCIAS

- ALEXY, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.
- ARENDT, H. (1949). The Rights of Man: What are they?. *Modern Review*, 24 - 37.
- CASS, S. (2003). The Rights of Animals. *The University of Chicago Law Review*, 70(1), 387 - 401.
- CONSTITUCIÓN Política de Colombia. [Const.] 7 de julio de 1991
- CORTE Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-283 del 14 de mayo de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio
- CORTE Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto
- CORTE Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett
- CORTE Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-406 del 05 de junio de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón
- HABERMAS, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. (J. Aguirre Román, Trad.) *Diánoia*, LV(64), 3 - 25.

- HART, H., & Dworkin, R. (1997). *La decisión judicial: el debate Hart - Dworkin*. (M. Holguín , & J. Pombo Abondano, Trads.) Bogotá: Siglo del Hombre Editores - Universidad de los Andes.
- KANT, I. (1946). *La fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Octava ed.). (M. García Morente, Trad.) Madrid: Espasa-Calpe.
- LEY 1638 de 2013. Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. 27 de junio de 2013. DO. 48834.
- LÓPEZ Medina , D. E. (2006). *Interpretación Constitucional* (Segunda ed.). Bogotá, D. C.: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- MONROY Cabra, M. G. (2007). *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- NUSSBAUM, M. (2007). *Fronteras de la justicia*. (R. Vila Vernis, & A. Santos Mosquera, Trads.) Barcelona: Paidós.
- PRITCHARD, M. (1972). Human Dignity and Justice. *Ethics*, 82(4), 299 - 313.
- SANDEL, M. (2011). Lo que cuenta es el motivo. Immanuel Kant. En S. Michael, *Justicia* (J. P. Campos Gómez, Trad.). Bogotá: Random House Mondadori.
- SCHELER, M. (2008). *El puesto del hombre en el cosmos*. (J. Gaos, Trad.) Buenos Aires: Losada.